



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0012-. Proposición de Ley del procedimiento de designación, de las causas de cese y de las relaciones con el Parlamento del senador en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Diego Ubis López – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

2220

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0012 - 0907100- Proposición de Ley del procedimiento de designación, de las causas de cese y de las relaciones con el Parlamento del senador en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Diego Ubis López – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2017, adoptó el acuerdo que se transcribe seguidamente sobre la iniciativa de referencia, según consta en el acta de la indicada reunión, la cual se encuentra pendiente de aprobación:

"La presidenta, señora González García, informa de que está pendiente de la reunión anterior de la Mesa de la Cámara, de fecha 27 de enero, adoptar un acuerdo sobre la proposición de ley de referencia.

Por parte del secretario segundo, señor Velasco García, se señala que no ve inconveniente a que la Mesa de la Cámara califique esta iniciativa ya que, según el criterio del Consejo Consultivo y del informe del letrado mayor sobre la iniciativa legislativa popular, no contiene ninguna inconstitucionalidad palmaria. Añade que, por lo tanto, se tendría que calificar, seguir su tramitación y, en todo caso, dentro de la Comisión intentar que el resultado sea constitucional.

Por parte de la presidenta, señora González García, se señala que entiende que la iniciativa no se debería admitir a trámite, en base al informe del letrado mayor, en el que se indica que 'la admisión a trámite de esta ley podría suponer la vulneración del bloque constitucional en el que se incluye nuestro Estatuto de Autonomía y que admitir la iniciativa equivaldría a pretender llevar a cabo una iniciativa de reforma del Estatuto en tanto que se modificaría el artículo 19.Uno.l) sin los requisitos de legitimación precisos para ello establecidos en el artículo 58.Uno del mismo'. Añade que entiende que la función del Parlamento se limita a designar al senador autonómico y que sería inconstitucional revocar esta designación ya que, una vez adquirida la condición de senador, su régimen y situación de permanencia son los mismos que los del resto de senadores.

Por parte del secretario primero, señor Vadillo Arnáez, se informa de que el Grupo Parlamentario Popular ha solicitado dejar constancia en el acta de que está en contra de la admisión a trámite de esta iniciativa, ya que atenta contra el principio jerárquico de las leyes, y que el Estatuto es una ley, una ley orgánica, y lo que se trae a tramitación es una ley ordinaria del Parlamento y se incumpliría el principio de constitucionalidad.

El señor Vadillo Arnáez solicita que también conste en acta que el Grupo Parlamentario Popular presentará un escrito de reconsideración si sale aprobada su tramitación, previo al planteamiento del oportuno recurso ante el Tribunal Constitucional. Añade que también se reservan el ejercicio de cuantas acciones consideren convenientes contra los miembros de la Mesa que voten a favor de acordar la admisión de la iniciativa con el conocimiento de que entraría en colisión con el texto constitucional.

Solicita asimismo el señor Vadillo Arnáez que conste en acta que su voto será negativo en base a la vulneración de los principios constitucionales, según consta en el informe del letrado mayor.

Por parte del vicepresidente primero, señor Martínez Flaño, se señala que por su parte y por la de su grupo parlamentario se ratifican en lo manifestado en la reunión anterior, en la que se solicitó que constara en acta. Asimismo, hace constar su agradecimiento por la reconsideración del Grupo Parlamentario Socialista, que ha tenido a bien estudiar y valorar esta propuesta.

Interviene el secretario segundo, señor Velasco García, para señalar que no han entrado en un análisis exhaustivo de la ley, ni en si puede haber artículo que pueda infringir o no el bloque de constitucionalidad, incluido el Estatuto de Autonomía. Entiende que, a la vista del informe del letrado mayor sobre esta iniciativa, es que la expresión que se refiere al artículo 19.Uno.l) del Estatuto de Autonomía, cuando señala que para

cada legislatura del mismo, no entienden o no hacen la misma interpretación que está haciendo el letrado en dicho informe, sino que entienden que es una manifestación genérica y que puede ser interpretable.

Finaliza su intervención el secretario segundo para manifestar que para ellos no existe esta inconstitucionalidad palmaria o esta infracción del bloque de constitucionalidad y por eso entienden que se tiene que admitir a trámite, independientemente de la tramitación que, conforme a la legislación vigente, tiene que realizar esta Cámara.

En consecuencia:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

El anterior acuerdo se adopta con los votos a favor del vicepresidente primero, señor Martínez Flaño, de la vicepresidenta segunda, señora Santos Preciado, y del secretario segundo, señor Velasco García; y los votos en contra de la presidenta, señora González García, y del secretario primero, señor Vadillo Arnáez".

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 7 de febrero de 2017. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Diego Ubis López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en representación del mencionado grupo, de conformidad con el vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja (artículo 107), presenta la siguiente Proposición de Ley del procedimiento de designación, de las causas de cese y de las relaciones con el Parlamento del senador en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja (de sustitución de la Ley 9/1994, de 30 de noviembre).

Según lo dispuesto, acompañamos dicha proposición de ley de una exposición de motivos y antecedentes, a fin de que pueda pronunciarse la Cámara.

Logroño, 25 de enero de 2017. El portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos: Diego Ubis López.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, DE LAS CAUSAS DE CESE Y DE LAS RELACIONES CON EL PARLAMENTO DEL SENADOR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 69.5 de la Constitución establece que "las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional".

La Constitución se limita así a fijar el marco normativo básico referente a la designación de estos senadores y remite, por tanto, a los estatutos de autonomía la regulación de su concreto modo de

designación. La totalidad de los estatutos y de las leyes autonómicas existentes sobre el particular han atribuido a los parlamentos de las distintas comunidades autónomas la facultad de designar y acreditar a estos senadores.

En todo caso, por expreso mandato constitucional, y a diferencia de lo que ocurre con el resto de los miembros de las Cortes Generales (es decir, la totalidad de los miembros del Congreso de los Diputados y los senadores elegidos en circunscripciones provinciales e insulares), la designación de los senadores autonómicos se configura como una elección indirecta o de segundo grado. Estos senadores no son designados por los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, sino por los miembros del respectivo Parlamento autonómico elegidos por aquellos.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 19.Uno.I) del Estatuto de Autonomía de La Rioja (redactado conforme a la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja) dispone, entre las facultades del Parlamento de La Rioja, la de "I) Designar para cada legislatura del Parlamento de La Rioja a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución, por el procedimiento determinado por el propio Parlamento. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos con representación en el Parlamento. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Diputados en el Parlamento Riojano".

El Estatuto de Autonomía de La Rioja exige, como requisito inexcusable para la designación y posterior conservación del mandato, la condición de diputados en el Parlamento de La Rioja de los senadores designados. Es decir, para poder ser designado senador autonómico, es preciso ostentar la condición de miembro del Parlamento de La Rioja.

Con esa cobertura constitucional y estatutaria, el Parlamento de La Rioja aprobó la Ley 9/94, de 30 de noviembre, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que permitió resolver los problemas hermenéuticos derivados de la inconcreción acerca de la duración de su mandato o el momento de su designación. Dicha norma regula las condiciones de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, la duración y extinción del mandato, y la forma de proceder en caso de vacante. Pero, al margen de ello –y de la vinculación existente por mandato estatutario entre el mandato de parlamentario autonómico y el de senador designado–, nada establece sobre las relaciones entre estos senadores autonómicos y la Cámara que los designa.

Transcurridos 22 años desde su aprobación, la necesidad de cubrir esa laguna hace aconsejable modificar la Ley 9/94 y reemplazarla por una que, junto al procedimiento de designación (modificado en la forma en que se verá), incluya también las causas de cese –y entre ellas la revocación del mandato–, así como el sistema de relaciones entre la Cámara y el senador designado. Ese es el propósito de esta proposición de ley.

Con ella se persigue una doble finalidad: por un lado, potenciar la vinculación del senador designado por el Parlamento de La Rioja con la Comunidad Autónoma; por otro, diseñar el marco general de las relaciones entre los senadores designados y la Comunidad Autónoma, y los instrumentos y procedimientos para articularlas.

La proposición surge de la convicción de que en el Estado autonómico es preciso reforzar las "relaciones de inordinación", y ello implica potenciar la dimensión territorial del Senado. De acuerdo con Manuel García Pelayo, las "relaciones de inordinación" son la expresión jurídica de la síntesis dialéctica entre el poder central y los poderes territoriales, y en nuestro Estado autonómico se traducen en la participación de las comunidades autónomas en la formación de la voluntad del Estado. El Senado, definido por el artículo 69 de la Constitución como Cámara de representación territorial, fue concebido como la máxima expresión de las "relaciones de inordinación" en el Estado autonómico. Sin perjuicio de la decisiva relevancia que revisten

otros órganos de cooperación entre los poderes centrales y autonómicos, como pueden ser, sobre todo, las conferencias sectoriales o intergubernamentales de diferente tipo, el Senado es el órgano que permite a las comunidades autónomas participar en el proceso nacional de decisión política.

En todo caso, lo cierto es que nuestra Cámara alta no es –a pesar del enunciado constitucional– una Cámara de representación de las comunidades autónomas, sino una Cámara en la que son los ciudadanos los que eligen directamente, en circunscripciones no ajustadas a la división territorial del poder político, a la mayor parte de los senadores (al 78% de ellos, 208 de 266) y en la que las comunidades autónomas –a través de sus asambleas legislativas– únicamente eligen a una fracción de ellos (al 22%, 58 de 266), de senadores designados por las asambleas autonómicas.

Estos denominados senadores autonómicos sí son designados por órganos autonómicos y la regulación y desarrollo de su estatuto jurídico corresponde –como hemos visto– a cada una de las comunidades autónomas, en el marco de la Constitución. Las comunidades autónomas, respetando el marco constitucional, pueden establecer –en el legítimo ejercicio de sus competencias– procedimientos de designación y cese de estos senadores, así como mecanismos de relación entre ellos y la Asamblea autonómica que potencien su dimensión territorial, esto es, su vinculación con la Comunidad Autónoma. Este es, por tanto, el principal objetivo de esta proposición de ley: potenciar el papel de los senadores designados por la Comunidad Autónoma para llevar a cabo "las relaciones de inordinación" en nuestro Estado autonómico. A esos efectos, esta proposición modifica tanto el procedimiento de designación como las causas de cese de los senadores designados, incluyendo, como novedad significativa, la posibilidad de revocación por el Parlamento de La Rioja en determinados supuestos.

Como hemos visto, la Constitución remite a los estatutos y a la legislación autonómica la regulación concreta del procedimiento de designación y, aunque nada dice expresamente respecto al cese, hay que entender que la remisión lo es en bloque. Es decir, la Comunidad Autónoma es competente para regular el estatuto jurídico de los senadores autonómicos sin más límites que los expresamente previstos en el texto constitucional. Entre ellos, el de que la designación se verifique conforme a criterios de representación proporcional. Exigencia esta de imposible cumplimiento, por lo demás, en aquellas comunidades, como La Rioja, a las que por su población no corresponde designar más que a un senador. La designación de un solo senador hace imposible la proporcionalidad. Sea de ello lo que fuere, esta remisión constitucional habilita al legislador autonómico para establecer tanto el concreto procedimiento de designación del senador autonómico como las causas de cese y el procedimiento para hacerlo efectivo.

En este sentido hay que interpretar también la remisión expresa a la legislación autonómica contenida en el Reglamento del Senado, que en su artículo 18 dispone que "son causas de pérdida de la condición de Senador: f) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas".

Ahora bien, la normativa autonómica debe respetar inexcusablemente el marco constitucional. En este sentido, es preciso subrayar –en esta exposición de motivos–, para confirmar el encaje constitucional de esta reforma legislativa, que la posibilidad de revocación de los senadores designados no contradice la interdicción constitucional del mandato imperativo prevista en el artículo 67.2 de la Constitución, tal y como ha sido interpretada de forma reiterada por la jurisprudencia constitucional.

La prohibición de mandato imperativo prevista en el artículo 67.2 está presente en casi todos los ordenamientos de las democracias representativas. Supone, por un lado, que el representante lo es de los representados, quienes lo han elegido directamente para que cumpla con su función, pero, por otro, implica que nadie puede darle instrucciones ni mucho menos cesarlo. Aunque es evidente que los partidos políticos –como no podía ser de otra forma en una democracia que, como subrayaron Kelsen o García Pelayo, es necesariamente una democracia de partidos– interfieren en la relación representativa y, de facto, transmiten

a los diputados las instrucciones y directrices para su actuación, el Tribunal Constitucional ha extraído de ese principio (prohibición del mandato imperativo) la imposibilidad de que los partidos puedan privar al representante de su cargo electo.

En este sentido, lo importante es subrayar que toda la jurisprudencia constitucional relativa al alcance de esta prohibición de mandato imperativo, según la cual no es posible privar al diputado o senador de su acta, está elaborada para los supuestos de elecciones directas o de primer grado. En el caso de las elecciones indirectas o de segundo grado –como es el caso de la que nos ocupa–, el alcance de la prohibición de mandato imperativo no puede ser el mismo. Es más, cuando se trata de elecciones indirectas o de segundo grado, la pérdida de confianza u otras situaciones sobrevenidas puede configurarse como una causa idónea para justificar la revocación del mandato.

La doctrina jurisprudencial según la cual el acta del parlamentario jurídicamente pertenece –y de modo exclusivo– a su titular, y nadie puede desposeerle de la misma, solo es aplicable a aquellos casos en que el parlamentario ha obtenido su acta mediante la elección popular directa. Es decir, es aplicable a la totalidad de los miembros del Congreso de los Diputados y a los senadores provinciales (e insulares), esto es, a los elegidos en las circunscripciones provinciales (e insulares) mediante sufragio universal por todos los ciudadanos. Sin embargo, y esto resulta fundamental, en el caso que nos ocupa –los senadores de designación autonómica–, ese presupuesto no se da. Y por no darse no es aplicable la doctrina jurisprudencial citada. Los senadores autonómicos no son elegidos por los ciudadanos. Son elegidos por las asambleas de las comunidades autónomas. Y, como hemos visto, este distinto procedimiento se concibe precisamente para potenciar la dimensión territorial de estos senadores y, por ende, el carácter territorial de la propia Cámara.

Esta dimensión territorial, que como hemos visto permite a los senadores autonómicos contribuir de forma especial a las "relaciones de inordinación" en el Estado autonómico, determina que –a diferencia de lo que ocurre con el resto de parlamentarios o miembros de las Cortes Generales– la legislación autonómica pueda establecer determinadas causas de cese de los senadores autonómicos que en otros supuestos no serían conformes con la Constitución.

En este contexto, esta proposición de ley incluye entre las causas de cese del senador autonómico la revocación por pérdida de confianza de la Cámara que lo designó, el Parlamento de La Rioja, basada en la convicción de la mayoría cualificada de sus miembros de que el senador autonómico ha dejado de representar adecuadamente a la Comunidad Autónoma. Esa convicción puede estar basada en una multiplicidad de situaciones en cuyo casuismo no procede entrar.

Lo que importa subrayar es el encaje constitucional de esta importante novedad incluida en la proposición de ley. La inclusión en la ley de la facultad de revocación del senador autonómico (facultad que ya se ha atribuido, por ejemplo, el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Valencia) no encuentra obstáculo constitucional alguno. Por el contrario, esta facultad se enmarca en el contexto del establecimiento de una serie de mecanismos y procedimientos de rendición de cuentas del senador designado respecto a la Cámara que lo designó, cuya finalidad última es hacer realidad la previsión constitucional relativa a la naturaleza territorial del Senado, al menos en el único caso en que es posible articular y desarrollar esa dimensión.

Con todas estas premisas, esta proposición de ley incluye las siguientes novedades:

En primer lugar, se modifica el procedimiento de designación del senador autonómico para incluir una comparecencia de los candidatos ante el propio Parlamento de La Rioja, a fin de que los parlamentarios puedan establecer con ellos un diálogo que les permita conocer las directrices de actuación de cada uno de los candidatos y, en definitiva, valorar su idoneidad para representar a la Comunidad Autónoma. Esta comparecencia no se concibe, por tanto, como un mero trámite, sino que reviste especial trascendencia en cuanto debe servir para explicitar ante el propio Parlamento las líneas de actuación del designado, en cuanto estas son las que van a determinar su elección.

En segundo lugar, y habida cuenta de que por su población a la Comunidad Autónoma de La Rioja solo le corresponde designar un senador, se modifica la regulación de las votaciones en lo referente a las mayorías requeridas para la designación. El mandato constitucional referente a la proporcionalidad resulta de imposible cumplimiento al ser uno solo el designado. La normativa permite la presentación de múltiples candidatos. En este contexto la reforma pretende reforzar la representatividad del senador designado e incentivar el nombramiento de candidatos de consenso en el supuesto de que ningún partido tenga la mayoría absoluta en el Parlamento. Y para ello incluye la exigencia de mayoría absoluta de los votos para ser elegido en primera votación, y solo ante la imposibilidad de lograr un candidato de consenso permitir su elección por mayoría simple en segunda votación. Siendo consciente de que su función de representación de la Comunidad Autónoma resulta reforzada en el primer caso y debilitada en el segundo.

En tercer lugar, se sustituye también la votación secreta mediante papeletas por la votación pública mediante llamamiento, para potenciar la transparencia de la elección y facilitar la rendición de cuentas de los parlamentarios riojanos ante sus electores en relación con esta designación.

En cuarto lugar, la reforma establece procedimientos de relación entre el senador designado y el Parlamento de La Rioja, a través de comparecencias regladas periódicas y otras extraordinarias, a instancia tanto de la Cámara como del propio senador, para que este rinda cuentas de su actividad ante la Cámara o para que los parlamentarios riojanos le transmitan sus posiciones sobre temas a debatir en el Senado. Entre estas comparecencias cabe destacar la previsión de una comparecencia anual obligada para que el senador autonómico exponga ante el Parlamento de La Rioja una memoria de las actividades realizadas en relación con la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la reforma incluye como causa de cese del senador la revocación por parte del Parlamento de La Rioja. Se trata de un mecanismo extraordinario que culmina el sistema de relaciones anteriormente expuesto y que tiene como finalidad permitir al Parlamento de La Rioja cesar de su cargo al senador en el supuesto de que, por causas o circunstancias sobrevenidas, este haya dejado de reunir las condiciones necesarias para representar adecuadamente –a juicio de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento de La Rioja– a la Comunidad Autónoma.

Esta facultad de revocación atribuida al Parlamento de La Rioja es la consecuencia última de atribuir a los senadores autonómicos un papel esencial en las "relaciones de inordinación" en el Estado autonómico. El senador autonómico es designado para representar a la Comunidad Autónoma, con la convicción de que en el desempeño de esa función seguirá además determinadas directrices o líneas de actuación que fueron expuestas en la comparecencia previa a su designación. Si a juicio de la mayoría absoluta de los miembros del órgano que lo designó –el Parlamento de La Rioja– el senador, o bien se ha apartado de esas directrices compartidas por la mayoría, o bien, por cualquier otra circunstancia, ha perdido la confianza de esa mayoría, podrá ser revocado. En cuyo caso, se procederá a la elección de un nuevo senador por el procedimiento previsto en la ley.

Todas las novedades mencionadas persiguen un mismo fin: potenciar la dimensión territorial y la representatividad autonómica del senador designado por la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Esta proposición de ley incluye también algunas modificaciones meramente formales de adecuación de su texto al Estatuto de Autonomía tras su reforma de 1999. En todos los artículos, las referencias a la Diputación General de La Rioja se sustituyen por Parlamento de La Rioja de conformidad con la nueva denominación de la asamblea legislativa autonómica adoptada tras la reforma del Estatuto de Autonomía de 1999.

Para el cumplimiento de los fines expuestos en esta exposición de motivos, la proposición de ley incluye 10 artículos recogidos en tres títulos.

Título I. Del objeto y finalidad de la ley: artículos 1 y 2.

Título II. Del procedimiento de designación y de las causas de cese del senador autonómico: artículos 3 a 8.
Título III. De las relaciones entre el senador autonómico y el Parlamento de La Rioja: artículos 9 y 10.
Estos 10 nuevos artículos sustituyen así a los 9 actuales.

TÍTULO I

Del objeto y finalidad de la ley

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de designación y cese por el Parlamento de La Rioja de los senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el sistema de relaciones entre los senadores designados y el Parlamento de La Rioja. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución española y en el artículo 19.1.I) del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Artículo 2. *Finalidad.*

Con esta ley se pretende, por un lado, potenciar la vinculación de los senadores designados por el Parlamento de La Rioja con la Comunidad Autónoma; por otro, diseñar el marco general de las relaciones entre los senadores designados y la Comunidad Autónoma, y los instrumentos y procedimientos para articularlas. Todo ello de conformidad con la definición constitucional del Senado como Cámara de representación territorial y con la especial configuración de los senadores autonómicos previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.

TÍTULO II

Del procedimiento de designación y de las causas de cese del senador autonómico

Artículo 3. *De las candidaturas.*

1. Podrán ser designados como senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja los miembros del Parlamento de La Rioja que sean propuestos como candidatos.

2. Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad para el desempeño del cargo las señaladas en la Ley Electoral General y en las leyes del Parlamento de La Rioja.

3. Celebradas las elecciones para el Parlamento de La Rioja y transcurrido el plazo reglamentario previsto para la constitución de los grupos parlamentarios, el presidente del Parlamento abrirá un plazo de diez días naturales para la presentación de candidaturas para senador representante de la Comunidad Autónoma.

4. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, la Mesa de la Cámara dará traslado a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado de las candidaturas presentadas.

5. La Comisión, en sesión expresamente convocada para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, examinará si concurren o no causas de inelegibilidad o incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

6. En el plazo de cinco días, la Comisión emitirá dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las condiciones de elegibilidad y compatibilidad a las que se refiere el apartado 2 de este artículo.

7. En el supuesto de que algún candidato incurriese en causa de incompatibilidad, la Comisión determinará, en el mismo dictamen, el plazo dentro del cual el candidato, si resulta designado, deberá optar entre el cargo de senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

8. Emitido dictamen por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, el presidente del Parlamento ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Artículo 4. *De la designación por el Pleno.*

1. En el plazo de siete días a partir de esta publicación se procederá a la celebración del Pleno del Parlamento de La Rioja para la designación.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, y teniendo en cuenta la población de la Comunidad Autónoma de La Rioja (inferior al millón de habitantes), al Parlamento de La Rioja le corresponde designar un senador en representación de la Comunidad Autónoma.

3. Los candidatos propuestos comparecerán ante el Pleno, en el tiempo y forma previstos en el Reglamento del Parlamento de La Rioja, a fin de que los parlamentarios puedan establecer con ellos un diálogo que les permita conocer sus directrices de actuación y valorar su idoneidad para representar a la Comunidad Autónoma.

4. Tras la comparecencia de los diferentes candidatos, se procederá a la votación. Esta será pública y se efectuará mediante llamamiento, en la que cada parlamentario podrá pronunciar el nombre de uno de los candidatos propuestos.

5. Resultará designado senador el candidato que obtuviera la mayoría absoluta de los votos.

6. En el caso de que ninguno de los candidatos propuestos obtuviera esa mayoría, se celebrará una segunda votación, cuarenta y ocho horas después, en la que resultará designado senador el candidato que obtuviera la mayoría de los votos válidos emitidos.

7. En el caso de que en esta segunda votación se produjera un empate, resultará designado senador el candidato propuesto por las fuerzas políticas que representen mayoría de votos obtenidos en las últimas elecciones regionales.

Artículo 5. *De la proclamación.*

1. Efectuada la votación, el presidente del Parlamento dará cuenta a la Cámara de su resultado.

2. Seguidamente, en el mismo Pleno o, si no estuvieren presentes, en el Pleno inmediato posterior, los senadores designados serán requeridos por la Presidencia para que acepten la designación y, obtenido su asentimiento, serán proclamados senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La Mesa del Parlamento hará entrega a los senadores designados de las credenciales acreditativas de la designación.

4. El presidente del Parlamento dará cuenta de esta designación al presidente del Senado.

Artículo 6. *De la duración del mandato.*

1. El mandato del senador que representa a la Comunidad Autónoma se extiende hasta que finaliza la legislatura del Parlamento de La Rioja que lo designó.

2. En el caso de que la legislatura del Senado finalice antes que la del Parlamento, el senador designado continúa en el cargo cuando se constituye la nueva legislatura del Senado.

3. En el caso de que la legislatura del Parlamento de La Rioja finalice antes que la del Senado, el senador designado continúa en el cargo hasta que toma posesión el que el Parlamento designa para sustituirlo o, en caso de reelección, él mismo.

Artículo 7. De las causas de cese.

1. El senador designado en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja cesa en el cargo:
 - a) Por disolución del Parlamento de La Rioja, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de esta ley.
 - b) Por causa de muerte, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación electoral general.
 - c) Por la concurrencia de causas de inelegibilidad o incompatibilidad sobrevenidas.
 - d) Por revocación de la designación, acordada por el Pleno del Parlamento de La Rioja según lo previsto en el artículo 8 de esta ley.
2. Si se produjera el cese del senador designado en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja antes de que concluyese la legislatura del Parlamento de La Rioja, será cubierto por el procedimiento establecido por la presente ley.

Artículo 8. De la revocación.

1. El Parlamento de La Rioja podrá revocar el nombramiento conferido al senador en representación de la Comunidad Autónoma.
2. La solicitud de revocación deberá contar con el respaldo de un quinto de los miembros del Parlamento y detallar las causas que, a juicio de sus impulsores, justifiquen la pérdida de confianza de la Cámara.
3. La admisión a trámite de la solicitud por la Mesa del Parlamento comportará la inclusión obligatoria de la revocación solicitada en el orden del día del primer Pleno ordinario que se ordene.
4. El debate del Pleno relativo a la revocación del senador designado se desarrollará conforme a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de La Rioja. Y, en todo caso, el senador designado tendrá el derecho y la obligación de comparecer en él.
5. Finalizado el debate, se procederá a la votación, que será pública por llamamiento.
6. La revocación, para ser efectiva, requerirá la votación afirmativa de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.
7. Acordada, en su caso, la revocación, el presidente del Parlamento de La Rioja trasladará de manera inmediata al presidente del Senado la resolución adoptada.
8. En caso de no prosperar la propuesta de revocación, no podrá presentarse otra durante el mismo periodo de sesiones.

TÍTULO III**De las relaciones entre el senador autonómico y el Parlamento de La Rioja****Artículo 9. De las comparecencias.**

1. El senador designado por el Parlamento de La Rioja en representación de la Comunidad Autónoma podrá comparecer ante el mismo a iniciativa propia para informar de su actividad en el Senado. Dichas comparecencias se producirán en los términos que determine el Reglamento del Parlamento de La Rioja.
2. El Parlamento de La Rioja podrá solicitar también la comparecencia del senador autonómico ante el Pleno del Parlamento de La Rioja siempre que la importancia y trascendencia de los temas en relación con la Comunidad Autónoma así lo aconsejen. Dichas comparecencias se producirán en los términos que determine el Reglamento del Parlamento de La Rioja.
3. En todo caso, una vez al año –y en la forma prevista en el Reglamento del Parlamento de La Rioja– el senador designado comparecerá ante el Pleno para informar de su actuación en el Senado en relación con los temas de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. Las comparecencias del senador autonómico en virtud de lo establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo serán de carácter obligatorio.

Artículo 10. Del informe anual.

Cada año, una vez finalizado el segundo periodo de sesiones del Senado, el senador designado presentará ante el Pleno del Parlamento de La Rioja un informe en el que dará cuenta de su actuación en relación con los temas de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja. La presentación de dicho informe será seguida de un debate con los portavoces de los distintos grupos parlamentarios en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento de La Rioja.

Disposición transitoria única.

El Parlamento de La Rioja adaptará el Reglamento del Parlamento a lo previsto en esta ley en relación con los Plenos para la designación, cese y comparecencias del senador designado en representación de la Comunidad Autónoma.

Disposición derogatoria única.

La presente ley deroga y sustituye a la Ley 9/1994, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición final única.

La presente ley se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40